

8604000878

Handwritten initials and a large 'X' mark.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003190

- 3 AGO 2010

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio del 6 de marzo de 2006, radicado en esta entidad el 23 del mes y año citado bajo el No.MT-15731, el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-, solicitó la adjudicación de las rutas PUERTO LÓPEZ - FÓMEQUE (VÍA VILLAVICENCIO - GUAYABETAL - CÁQUEZA - UBAQUE) Y VICEVERSA y GRANADA - CHOACHÍ (VÍA VILLAVICENCIO - GUAYABETAL - CÁQUEZA - UBAQUE) Y VICEVERSA, con las siguientes características:

RUTA: PUERTO LÓPEZ - FÓMEQUE (VÍA VILLAVICENCIO - GUAYABETAL - CÁQUEZA - UBAQUE) Y VICEVERSA

Saliendo de Puerto López: 07:00 - 15:00
Saliendo de Fómeque: 08:00 - 14:30

Capacidad mínima: 2 Vehículos
Capacidad máxima: 3 Vehículos

Clase de Vehículo: Microbús
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Básico

RUTA: GRANADA - CHOACHÍ (VÍA VILLAVICENCIO - GUAYABETAL - CÁQUEZA - UBAQUE) Y VICEVERSA

Handwritten mark at the bottom left corner.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.; contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Saliendo de Granada: 06:00 – 14:00
Saliendo de Choachí: 06:00 – 13:00

Capacidad mínima: 2 Vehículos
Capacidad máxima: 3 Vehículos

Clase de Vehículo: Microbús
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Básico.

Que a través de la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, la Subdirección de Transporte, negó la solicitud de adjudicación de las precitadas rutas, acto administrativo que fue notificado de manera personal al Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., el día 3 de septiembre de 2007, quién interpuso recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, mediante escrito radicado bajo el número MT-60732 del 6 de septiembre de 2007, estando dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos expuestos por el impugnante se sintetizan así:

Manifiesta que el acto administrativo impugnado incurre en falsa motivación por cuanto si bien es cierto se realizó una toma de información, en desarrollo de un acuerdo entre las empresas, agremiaciones y de una supuesta coordinación del Ministerio de Transporte, el mismo no se ciñe a la metodología establecida para realizar los estudios de oferta y demanda de pasajeros por carretera, de conformidad con lo establecido en la resolución 3202 de 1999.

Aduce que el estudio realizado se parcializa al permitir la participación directa de empresas de transporte y agremiaciones en la toma de información y en la manipulación de los datos capturados, que no permiten con certeza establecer el comportamiento real en los corredores evaluados, porque por supuesto aquellas tienen interés en el resultado de ese estudio.

Agrega que no es válido que se aplique un supuesto estudio realizado en el corredor Bogotá – Villavicencio – El Llano, a las rutas Puerto López – Fómeque y viceversa y Granada – Choachí y viceversa, que hacen parte de otro corredor vial y que no involucra a Bogotá y que no es posible que se descalifique el estudio presentado por su representada que como lo acepta la Subdirección de Transporte en la parte motiva de la resolución recurrida, cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 171 de 2001 y las Resoluciones Nos. 3202 de 1999 y 7147 de 2001, violándose de esta manera el debido proceso, puesto que se establece que cumple con las exigencias de ley para ese tipo de solicitudes y sin embargo se niega basado en argumentos extralegales.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE S.A., contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Señala que existe una demanda en las rutas solicitadas y que en las mismas no se tiene servicio autorizado en origen - destino y/o tránsito, en lo que también se le da la razón por parte de la Subdirección de Transporte. Por lo que solicita se revoque la Resolución No.3319 de 2007 y en consecuencia se ordene la apertura de licitación en las rutas Puerto López – Fómeque y Viceversa y Granada – Choachí y Viceversa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Como es bien sabido el derecho fundamental al debido proceso administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación,

4

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.; contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

aclaración o revocatoria y a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, como sucedió en este caso.

Respecto al argumento de que el acto administrativo recurrido carece de motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Los artículos 35 y 36 del Código Contencioso Administrativo, establecen la necesidad de motivar los actos administrativos que puedan afectar a terceros y el imperativo de proporcionalizar los motivos y la decisión que se tome, independientemente de la discrecionalidad que exista para adoptarla y para el presente caso se tiene:

a): La actuación administrativa se inició con base en una solicitud de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, que invocó el Decreto 171 de 2001, para efectos de obtener la adjudicación de las rutas Puerto López - Fómeque (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y Viceversa y Granada - Choachí (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y Viceversa, proceso de licitación pública.

b): Con base en lo anterior, la Subdirección de Transporte evaluó la petición de conformidad con la normatividad que regula la materia, es decir, la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, los cuales no fueron aplicados en debida forma siguiendo las formalidades del debido proceso.

c): La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo acusado, el cual carece de motivación al desconocer ciertos requisitos que la empresa cumplió y que no fueron tenidos en cuenta por el evaluador al adoptar la decisión de negar la petición formulada por la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, por lo que este Despacho en cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política de Colombia frente al debido proceso, entrará a revisar la actuación surtida por el A quo y en su defecto aclarar, modificar o revocar si es del caso, teniendo en cuenta los motivos del acto que son: los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo teniendo en cuenta que la falsa motivación se da en varios eventos.

El acto carece de motivación, debiendo tenerla por ser reglado. Falta la motivación y por lo tanto los motivos. Si la ley ha exigido motivación y en ella falta, la causal aplicable es la de expedición irregular en su forma, siendo así que los motivos expresados en la motivación, no corresponden a los exigidos por la ley para emitir el acto (se da la causal de falsa motivación).

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE S.A.; contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Así las cosas se procedió a evaluar los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"La empresa TRANSORIENTE S.A. solicitó el concepto previo sobre la adjudicación de las rutas Puerto López - Fómeque y viceversa y Granada - Choachí y viceversa (vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque), en la modalidad de pasajeros, nivel básico y en vehículos tipo microbús. El recurrente fundamenta su inconformidad en el hecho de que el estudio cumple con lo establecido en la mencionada resolución y que la negación hecha por la Subdirección de Transporte no cuenta con los argumentos necesarios para la misma, razón por la cual se procedió a la revisión de dicho estudio y se presentan a continuación los siguientes comentarios al respecto.

1. La petición de la ruta fue efectuada por el Representante Legal de la empresa "Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A."
2. El estudio fue realizado por el Ingeniero Fabio Enrique Buitrago Romero, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte con número 0011 de 2001.
3. La toma de información no se realizó durante 24 horas por razones de seguridad y orden público, tal y como se certifica mediante comunicación expedida por el Alcalde del municipio de Ubaque, en la que se manifiesta que los días 18, 19 y 20 de agosto de 2004 se realizó la toma de información durante un período mínimo de 12 horas cumpliendo lo definido por la Resolución 3202 de 1999, debido a razones de orden público en el sitio kilómetro 1.5 que de la carretera de Ubaque conduce a Cáqueza. De igual manera, la mencionada certificación indica que se contó durante los días de toma de información, con personal uniformado que colaboró con la detención de los vehículos en ambos sentidos de circulación.
4. Al realizarse la revisión de la información de campo registrada en los formatos correspondientes, se encontró que existe una demanda insatisfecha de pasajeros en los orígenes y destinos objetos de estudio, como se establece a continuación:

Ruta 1. Puerto López - Fómeque (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque)

Parámetro de evaluación	CLASE VEHICULAR						
	A	B	C	D	K	M	W
Demanda encontrada	1	0	0	1	0	27	0
Sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Demanda total por clase vehicular	1	0	0	1	0	27	0
Margen de contribución	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha por clase	1	0	0	1	0	27	0
Capacidad Vehicular	5	30	9	26	9	15	0
Disponibilidad de horarios por clase	0	0	0	0	0	2	0

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Ruta 2. Granada – Choachí (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza – Ubaque)

Parámetro de evaluación	CLASE VEHICULAR						
	A	B	C	D	K	M	W
Demanda encontrada	0	0	0	1	0	24	0
Sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Demanda total por clase vehicular	0	0	0	1	0	24	0
Margen de contribución	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha por clase	0	0	0	1	0	24	0
Capacidad Vehicular	5	30	9	26	9	15	0
Disponibilidad de horarios por clase	0	0	0	0	0	2	0

El objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Es por esto, que la calidad en la toma de información, especialmente primaria, resulta vital para la toma de decisiones que respondan a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a la óptima utilización de los equipos. Considerando lo anterior se establece que las rutas solicitadas cuentan con una demanda insatisfecha que debe ser atendida.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se recomienda para las rutas Puerto López – Fómeque (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza - Ubaque) y viceversa y Granada – Choachí (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza - Ubaque) y viceversa, revocar la decisión tomada mediante Resolución 3319 de 2007, y por ende proceder según lo estipulado en el Decreto 171 de 2001 en lo relacionado con el proceso licitatorio para la reserva de estas rutas, hecha por la empresa Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A, con las siguientes características:

Ruta 1: Puerto López – Fómeque y viceversa (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza - Ubaque)

Clase de vehículo: Microbús
Frecuencia: Diaria
Nivel de Servicio: Básico

Saliendo de Puerto López: 7:00 – 15:00
Saliendo de Fómeque: 8:00 – 14:30

Capacidad mínima: 2 Vehículos
Capacidad máxima: 3 vehículos

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Ruta 2: Granada – Choachí y viceversa (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza - Ubaque)

Clase de vehículo: Microbús
 Frecuencia: Diaria
 Nivel de Servicio: Básico

Saliendo de Granada: 6:00 – 14:00
 Saliendo de Fómeque: 6:00 – 13:00

Capacidad mínima: 2 Vehículos
 Capacidad máxima: 3 vehículos".

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, determinan que el acto acusado debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.**, contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Transporte deberá iniciar el trámite licitatorio correspondiente para la adjudicación de las rutas: **PUERTO LÓPEZ – FÓMEQUE (VÍA VILLAVICENCIO – GUAYABETAL – CÁQUEZA – UBAQUE) Y VICEVERSA Y GRANADA – CHOACHÍ (VÍA VILLAVICENCIO – GUAYABETAL – CÁQUEZA – UBAQUE) Y VICEVERSA**, el cual deberá estar precedido del estudio y los términos de referencia correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 171 de 2001 y la Resolución 9901 del 2 de agosto de 2002, procedimiento este que debe garantizar la libre concurrencia y la iniciativa privada, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia, para operar bajo las siguientes características:

RUTA 1. Puerto López – Fómeque (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza - Ubaque) y Viceversa

Saliendo de Puerto López: 07:00 – 15:00
 Saliendo de Fómeque: 08:00 – 14:30

Capacidad mínima: 2
 Capacidad máxima: 3

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.; contra la Resolución No.003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Clase de vehículo: Microbús
 Nivel de servicio: Básico
 Frecuencia: Diaria.

RUTA 2. Granada – Choachí (Vía Villavicencio – Guayabetal – Cáqueza – Ubaque) y viceversa

Saliendo de Granada: 06:00 – 14:00
 Saliendo de Choachí: 06:00 – 13:00

Capacidad mínima: 2
 Capacidad máxima: 3

Clase de vehículo: Microbús
 Nivel de servicio: Básico
 Frecuencia: Diaria.

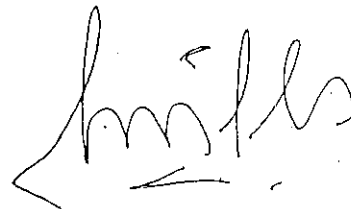
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.- TRANSORIENTE S.A.- (Avenida 6ª Los Comuneros No.15-48 - Teléfono: 3412052 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 3 AGO 2010

Expedida en Bogotá, D.C., a los



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectaron:
 Parte Técnica:
 Revisó:

Orlando De J. Anaya Deda y Elsa A. González A.
 Ing. Andrea L. Rodríguez P.
 Jorge Carrillo T.

No. radicado que responde:

MT-60732, 59430-07 y 23169-08 (RI-375, 410-07; 155-08; 357-09, 66 y 240-10 – Recurso de Apelación - Transoriente – Resolución No.003319-07)

Tipo de respuesta:

Total(X) Parcial ()

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:00 horas del día dieciocho (18) de agosto de 2010, notifiqué personalmente al señor JORGE ELIECER PINILLA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.801, quien actúa como Representante Legal de TRANSORIENTE S. A., del contenido de la resolución No. 3190 de agosto 3 de 2010, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S. A. TRANSORIENTE S. A., contra la Resolución No. 003319 del 16 de agosto de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C.

DIRECCION:

CIUDAD:

TELEFONO

FECHA

9.533.801

Av. 6 # 15-22

Bogotá D.C.

3420008

Agosto 18 / 2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C.C.

6070787

ACLARACION: EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE
TRANSORIENTE ES: JORGE ENRIQUE PINILLA MURCIA

EL NOTIFICADOR: